



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLARRICA (T)

Cuatro (04) de diciembre de 2023

Asunto	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO / CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	CESAR AUGUSTO CRUZ YATE
Demandada	INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA
Radicado	738734089001-2021-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** en contra de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, a favor del menor de iniciales Y.A.C.C.

II. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO CRUZ YATE presentó demanda en aras de solicitar la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** definitiva de su menor hijo de iniciales **Y.A.C.C.**, también para que quede en cabeza de la abuela paterna **MARIA CELMIRA CRUZ CASALLAS**, con base en los siguientes hechos:

Manifestó que contrajo matrimonio con **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** el 06 de enero de 2017 cuya convivencia duró por un espacio de tres (03) años, de la cual se procreó al menor Y.A.C.C.; afirmó que la demandada abandonó el hogar y producto de ello se separaron definitivamente, tiempo del cual ha ejercido el cuidado del menor junto con la señora **MARIA CELMIRA CRUZ CASALLAS** tal y como lo soporta el acta de conciliación del 21 de enero de 2021 ante la Comisaría de Familia de Villarrica (T).

Relacionó que se encontraba vinculado como empleado ante las Fuerzas Armadas de Colombia como soldado profesional, pero que ello no le impide en periodos de vacaciones disfrutar del menor quien lo cuida **MARIA CELMIRA CRUZ CASALLAS**. Con respecto a la demandada, manifestó que durante la convivencia no cumplía con los deberes de madre y que no proporcionaba los cuidados debidos para con el menor en cuestión. Expuso una situación presentada en el municipio de Soacha durante la convivencia, quien asegura que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** expuso al menor a altos riesgos en su integridad física donde éste estuvo a punto de que se amputara un dedo del pie. Después, adujo que la convivencia fue trasladada para el municipio de Los Patios, de donde la demandada sometía al menor a “tratos crueles” maltrato físico y verbal, situación de la que la señora **OMARIA MOGOTOCORO** fue testigo.

Expuso que ésta última, en una oportunidad le reveló que la demandada venía maltratando al menor física y verbalmente, hasta el punto de hacerlo orinar en su ropa y de perder el conocimiento mientras compartían residencia en Los Patios. Luego, afirmó que el 15 de diciembre de 2020 la demandada abandonó el hogar llevándose el menor al municipio de Villarrica (T), en donde el 21 de enero de 2021 se firmó conciliación para otorgar en cabeza suyo la custodia y cuidado personal del menor en comento.

Resaltó que el día 31 de enero de 2021 la demandada incumplió lo conciliado ante la Comisaría de Familia de Villarrica (T), llevándose al menor arbitrariamente para el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá). Ante esta situación, el demandante manifestó haber interpuesto denuncia por el delito de secuestro y haberle solicitado a su madre **MARIA CELMIRA CRUZ CASALLAS** recoger el menor en



compañía de autoridades competentes, realizándose la entrega para el 09 de febrero de 2021. Finalmente, resaltó que, durante la estadía con la demandada, el menor no tuvo la atención y los cuidados requeridos en medicina pediátrica, con respecto a su crecimiento y desarrollo integral; y pone de presente que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** no cuenta con los recursos económicos ni estabilidad laboral para ejercer la custodia.

Por su parte, **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** contesta la respectiva demanda puntualizando los siguiente: i) que el acuerdo conciliatorio firmado en Villarrica (T) el 21 de enero de 2021 fue bajo constreñimiento ilegal por parte del demandante, al evidenciar episodios de violencia intrafamiliar denunciados ante la Fiscalía; ii) que no existe prueba sumaria de que el menor haya sido objeto de proceso administrativo de restablecimiento de derechos; iii) que el suceso narrado por la señora ROSA OMAIRA MOGOTOCORO es falso, por cuanto para la fecha había abandonado el municipio de Los Patios tal como lo demuestra la medida de protección de fecha 10 de diciembre de 2020; iv) que se vio en la necesidad de solicitar medidas de protección ante el maltrato físico, psicológica y económico ejercido por el demandante en su contra; y v) se opone a que la custodia sea ejercida por la abuela paterna, ya que ese derecho está en cabeza de los padres.

Ante ello, se opuso a cada una de las pretensiones y resaltó que también cuenta con los medios y las herramientas para atender las responsabilidades de madre, y ejercer la custodia y cuidado personal, no solo de Y.A.C.C., sino de otro menor que venía en camino para la época de la contestación.

Con ocasión a la orden impartida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2023¹, se dispuso en auto del 07 de julio de 2023, dejar sin efecto las actuaciones adelantadas a partir del auto del 07 de mayo de 2021. En ese sentido, el Despacho rehízo las actuaciones procesales a partir de la etapa de la *Litis contestatio*, desarchivando el proceso y dejando de presente que será tenida en cuenta la demanda con sus anexos, la contestación con sus anexos y que el trámite de notificación y traslado se llevó a cabo bajo los cánones de la normatividad procesal.

En ese sentido, se convocó para audiencia inicial el 14 de julio de 2023 donde se escuchó en interrogatorio a **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, suspendiéndose para el 18 de julio de 2023 donde se escuchó en interrogatorio a **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, se fijó el litigio, se saneó el proceso y decretaron pruebas. La audiencia de instrucción de juzgamiento se desarrolló el 25 de agosto de 2023, suspendiéndose la misma para el día 20 de noviembre de 2023, y posteriormente para el 04 de diciembre de 2023 a fin de escuchar alegatos y dar el sentido del fallo.

III. PRUEBAS

Dentro del acervo probatorio, este Despacho tiene las siguientes pruebas a valorar:

- Interrogatorios a las partes, debidamente practicada en la presente audiencia;
- Registro civil de nacimiento del menor Y. A. C. C.
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Comisaría de Familia de Villarrica (T) el 21 de enero de 2021.
- Reporte de la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá (C), donde se realiza entrega del menor Y. A. C. C. a la señora MARIA CELMIRA YATE MENDOZA
- Registro civil de matrimonio entre las partes.

¹ Expediente T-8.720.203.



- Declaración extra-juicio rendida por ROSA OMAIRA MOGOTOCORO JAIMES.
- Copia de denuncia penal en contra de la Demandada de fecha 02 de febrero de 2021, por el presunto delito de Secuestro y otros, ante la oficina de correspondencia de la Fiscalía de Norte de Santander.
- Escritura de Compraventa No. 5128 del 14 de octubre de 2021.
- Formato único de noticia criminal de fecha 25 de febrero de 2021, ante la Fiscalía Uri de Soacha (Cund).
- Solicitud de medida de protección del 10 de diciembre de 2020.
- Oficio del 25 de febrero de 2021, donde la Policía Nacional requiere se ordene medida de protección ante la Comisaría de Familia de Soacha (Cund).
- Historia clínica de la demandada, del día 19 de marzo de 2021.
- Denuncia por hechos de violencia de intrafamiliar ante la Personería de Bogotá, del 01 de marzo de 2021.
- Prescripciones médicas ordenadas por la ESE HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ a la demandada
- Declaración extra-juicio de LUZ MIRIAM ZAMBRANO ANDRADE
- Declaración extra-juicio de ROSALBA PATIÑO ALVIS
- Prueba documental de la Fiscalía 4 Local CAVIF de Soacha (Cund).
- Prueba documental de la Comisaría de Familia de Los Patios (N.S).
- Prueba documental de la Comisaría de Familia de Soacha (Cund).
- Prueba documental de la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá (Cag).
- Prueba documental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Tolima – Centro Zonal Melgar).
- Prueba documental de la Comisaría de Familia de Villarrica (T).
- Prueba documental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Caquetá).
- Historia Clínica del menor Y. A. C. C.; del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.
- Historia clínica del menor Y.A.C.C. de la E.S.E. Hospital la Milagrosa de Villarrica (T).
- Historia clínica del menor Y.A.C.C. de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha (Cund).
- Prueba documental de la Fiscalía 43 Local de Cunday (T).
- Prueba documental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha Cundinamarca.
- Prueba documental de la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá.
- Prueba documental de la Institución Educativa Alonso Gaitán de Villarrica (T).

IV. CONSIDERACIONES

El presente trámite se desarrolla bajo el marco de un proceso verbal sumario, señalado en el título II, capítulo I del C.G. del P., en concordancia con la ley 1098 de 2006 y demás normas que la modifiquen o la complementen.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por el Código General del Proceso (parágrafo 2° del artículo 390 y numeral 6 del artículo 397) y demás normas concordantes que establecen la rigurosidad procesal pertinente. Así entonces, este Despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra fehacientemente acreditada.



V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se configuran los presupuestos para ratificar la custodia y cuidado personal a favor de **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** respecto del menor de edad **Y.A.C.C.**, previa revisión y análisis del entorno social, condiciones dignas y cumplimiento a cabalidad de las necesidades del menor; o si, por el contrario, se podría constatar la idoneidad de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** para el cuidado y la crianza del menor.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar el tema, empezaremos por recordar que el Código Civil en el artículo 253 señala quienes son los titulares del derecho de crianza y educación, de la siguiente manera: *“ARTÍCULO 253. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.”* Por su parte, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dispone que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”*.

En suma, las disposiciones antes mencionadas permiten recabar que los menores tienen el derecho fundamental de su custodia y cuidado personal por ambos o uno de sus padres, para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como los inmersos dentro del proceso declarativo de custodia y cuidado personal, en aras siempre de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez. De igual forma, la ley ha establecido el proceso de revisión de custodia y cuidado personal mediante el cual, se decreta por conciliación o por sentencia, la custodia y el cuidado del menor a uno de los padres o podrá el juez, a consideración y en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

El estudio de esta naturaleza de asuntos, deviene la obligación de los Jueces de la República emitir decisiones prevaleciendo los intereses del menor. Este principio, desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44, resalta que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. SUBRAYADO POR EL DESPACHO.



Ha dicho la Corte Constitucional que, lo importante es rodear a las niñas, niños y adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales. Es por ello que, en los procesos de custodia, cuidado personal y visitas, el interés superior de los menores de edad *“debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos”*.

Por ello, a través de la jurisprudencia se ha establecido que deben atenderse unos criterios jurídicos generales para adoptar cualquier decisión de esta naturaleza: 1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; 2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; 3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; 4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y 5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado.

VI. CASO EN CONCRETO Y ANÁLISIS PROBATORIO

En aras de resolver de fondo el presente asunto y fundamentar la decisión que se tome, este Despacho se dispone a analizar el caso en concreto con las pruebas allegadas al expediente, y debidamente practicadas en la instancia correspondiente. Para efectos metodológicos, se empezará con la visita psicosocial realizada al núcleo familiar del menor y a partir de allí desprenderse las demás pruebas prácticas, subdividiendo por temas para que la decisión sea de manera integral.

En primer lugar, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el Registro Civil de Nacimiento del menor de iniciales **Y.A.C.C.** aportado al expediente, donde consta el parentesco que les une y del cual emana la obligación del cuidado de los padres; Lo anterior, no sólo acredita la legitimación de las partes para acudir a la jurisdicción a ejercer su derecho de acción y contradicción, sino que establece el presupuesto axiológico concerniente al parentesco de donde devienen las obligaciones nacientes, determinando la existencia del menor y la relación consanguínea que le une a los sujetos procesales.

Adicionalmente, la parte demandante aportó acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Villarrica (T) el día 21 de enero de 2023, de lo que este despacho puede evidenciar que el extremo activo agotó la conciliación previa al proceso, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto en la ley 640 de 2001, y que actualmente la custodia y cuidado personal del menor se encuentra en cabeza de la parte demandante. Es decir, este documento cuya autenticidad se presume al tenor del artículo 244 del CGP, acredita la fijación de la custodia temporal a favor del progenitor, y los derechos otorgados a la madre en relación al régimen de visitas, pero habrá de ser analizado y apreciado con mayor rigurosidad en acápite más adelante.

En la visita psicosocial efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Tolima – Centro Zonal Melgar) al núcleo familiar donde reside en la actualidad el menor, se valoró de fondo desde el área técnico-científica sus condiciones concluyendo que: i) el núcleo familiar donde vive el menor muestra soportes de atención en salud, educación y garantía de sus derechos fundamentales; ii) cuenta con espacios para desarrollar su normal crecimiento y el cubrimiento de las necesidades básicas de quienes conviven con el menor, quien cuenta con familia de tipología extensa bajo el cuidado de su progenitor y abuela materna; y iii) como factor de vulnerabilidad se evidencia las dificultades a la hora de comunicación entre sus padres, recomendando a estos y al menor recibir atención terapéutica.



Analizando de fondo el informe rendido por esta entidad, se evidencia la garantía del principio de interés superior del menor al tener en cuenta la opinión o posición de lo relatado por Y.A.C.C. en su valoración, en virtud al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor. En efecto, el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que los menores tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Ahora, en el marco de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a aplicar este principio como fundamento de cualquier decisión que adopten y que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso, en virtud a que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales. Escuchar en estos casos es permitir la participación activa de los menores de edad en las decisiones que los afecta, pero, según distintas disposiciones de la Corte Constitucional, ello no implica que las autoridades o los adultos estén obligados a hacer lo que los menores manifiesten, pues ha de analizarse y evaluarse el caso en concreto sin que se establezca estándares universales.²

Para el caso en concreto, vemos como el menor Y.A.C.C. afirma sentirse feliz con su progenitor y su abuela, resaltando frente a la relación con su progenitora lo siguiente: *“(...) el niño refiere que la mamá le hizo muchas cosas malas y por eso no desea volver con ella, al indagar a que se refiere con cosas malas, el niño manifiesta que lo ponía a dormir en el suelo, lo dejaba solo varios días, en una ocasión le pegó hasta el punto de hacerlo orinar y discutía mucho con el papá, adicionalmente, el niño de manera espontánea refiere que la mamá tenía dos novios, uno era el papá, pero cuando el papá se iba a trabajar ella tenía a otro novio que se llama Cley, quien presuntamente realizó tocamientos en los genitales del niño”.³*

Importante es resaltar que ese principio de interés superior del menor y la garantía de que sean escuchados, no vincula de manera objetiva al juez a que la decisión a tomar sea la que este exige o resalta, pues han de analizarse la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales. Sobre estos parámetros, la Jurisprudencia ha sido categórica en determinar que se deben tener en cuenta consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, y consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.

En ese sentido, la utilización de estas herramientas en el marco de la garantía de que el menor sea escuchado en el caso en concreto, permite al Despacho demarcar una extraña contradicción en el relato del menor frente al presunto abuso del que fue víctima, pese a que no es propósito del juez de familia entrar a verificar la comisión o no de conductas punibles. Al contrastar este informe con la entrevista forense realizada en abril de 2021, en el marco de la investigación penal sobre el asunto, nótese que allí el menor aseguró categóricamente y hasta en dos oportunidades que no había sido tocado en sus partes íntimas, lo que desencadenó el archivo de la respectiva investigación penal; es decir, no quiere el Despacho examinar si el hecho sucedió o no, pero si se evidencia una marcada

² Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 2022, M. P. José Reyes Cuartas.

³ Página 7 del Informe Psicosocial del ICBF Centro Zonal Melgar (T).



contradicción y notables indicios de inducción en el relato del menor que, atendiendo las reglas de la sana crítica, se aprecia que éste relata explícitamente sucesos resaltados en la demanda y que su presunta ocurrencia se llevó a cabo cuando este contaba con apenas tres (3) años de edad, sin la presencia de testigos que advirtieran o corroboraran dicha situación en el marco de la convivencia entre las partes en aquella época.

Estas específicas circunstancias advertidas por el menor, fueron objeto de reproche en la misma demanda, donde el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** pese a no haber sido testigo de lo relatado por el menor, relacionó como prueba documental una declaración juramentada de la señora OMAIRA MOGOTOCORO quien al respecto afirmó lo siguiente: *“que la señora INGRID FERNANDA CASALLAS VERA vivía dándole maltrato físico y verbal al menor (...) que en varias oportunidades esta señora maltrató fuertemente al niño que lo hacía orinar y en una oportunidad perdió el conocimiento (...)”*

Esta situación fue puesta en conocimiento por el demandante en su interrogatorio, afirmando: *“Me llamó doña Omaira y me dijo: Don Cesar su esposa golpeó al niño brutalmente (...) los vio, porque mis hijos fueron testigos (...) no sé porque motivó (...) que no había visto, que los hijos le habían manifestado que la señora (...) había golpeado al niño no sé por qué”*.⁴

Por su parte, la demandada se refirió frente al hecho número 15 de la demanda donde se pretende probar que en aquella época (año 2020) se expuso que el menor Y.A.C.C. estaba siendo maltratado físicamente por su madre, haciéndolo orinar en la ropa y perdiendo en una oportunidad el conocimiento. Ante esta compleja situación, la señora **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** afirmó que: *“la señora Omaira (...) en la casa de ella tenía un pesebre y mi hijo estaba jugando con el pesebre, tumbó unas peloticas del árbol (...) la señora llamó a Cesar y le dijo que yo le había pegado fuertemente (...) en la casa se encontraba el hijo mayor de la señora Omaira, (...) y le dijo a la señora Omaira: mamá no diga eso que eso es mentira yo estaba aquí en la casa y la muchacha en ningún momento le ha pegado al niño (...) le dije a la señora que porque se metía tanto en mi hogar (...) la señora se molestó y se inventó eso”*⁵

Finalizó ese específico episodio poniendo de presente que nunca ha maltratado a su menor hijo y que dicha testigo nunca denunció ni acudió a las autoridades pertinentes para atender el presunto caso. Ante lo expuesto, nada le prueba al Despacho acerca de las presuntas condiciones indignas al que fue expuesto el menor como se pretende probar por la parte activa, pues son dichos débiles que no permitieron, ni al demandante, ni a la señora OMAIRA MOGOTOCORO constatar personalmente esos específicos sucesos, pero que si fueron extrañamente advertidos por el menor en su visita pese al lapso transcurrido.

Ahora, si se soportara la decisión con lo hasta aquí apreciado probatoriamente, nada impediría para que el menor continuara bajo el cuidado personal en cabeza de su progenitor y su abuela paterna dadas las conclusiones y recomendaciones del profesional encargado de la visita psicosocial; sin embargo, no es ajeno a este Despacho que del análisis racional y lógico de este informe junto con las demás pruebas practicadas, y con la actitud *“intranquila”* y *“ansiosa”* del progenitor mostrada en la visita, se concluyera que los temas abordados por el menor concernientes al presunto abuso sexual y *“cosas malas”* que al parecer le hacía **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, fueron no solo

⁴ Record 1:44:04 a 1:46:06 de la sesión del 14 de julio de 2023.

⁵ Record 42:30 a 44:30 de la sesión del 18 de julio de 2023.



incongruentes, sino que posiblemente direccionados e influenciados con miras a que expusiera dichas situaciones exactamente como se relacionó en la demanda y como lo advirtieron **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** en su interrogatorio y su progenitora en su deposición.

Lo anterior, implicaría que el Despacho aborde esta situación como una manifestación de violencia de genero sufrida por la demandada, y de una forma de maltrato psicológico contra el menor.

Se ha evidenciado en muchos contextos que, en la relación parental y de crianza se utiliza al menor como una herramienta para ejercer un tipo de violencia denominada “*vicaria*”, ocurrida ésta generalmente después de la convivencia entre los padres, casi imperceptible, pero que acuñen a una desmejora en la imagen contra aquel progenitor que no ejerce la custodia y cuidado personal. Al respecto, la Corte Constitucional ha enfatizado que: “(...) *Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio.*”⁶

Es por ello que, abordar esta manifestación de violencia de genero contra la mujer, y también contra los menores, implica que los jueces en sus decisiones concienticen la importancia de atender no solo formas de violencia que se puedan percibir, sino, poner de presente escenarios violentos en el marco de las relaciones de pareja, relaciones parentales y escenarios post-convivencia luego de una ruptura sentimental, en el que el menor siempre se encontrará en medio de dicho enfrentamiento parental, repercutiendo gravemente en su bienestar y desarrollo.

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia ha identificado estos comportamientos como un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.⁷

“(…) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor.”⁸ SUBRAYADO POR EL DESPACHO

Analizado el caso en concreto, se ha corroborado la deteriorada y deficiente relación interpersonal de los extremos procesales en el marco del ejercicio de crianza de Y.A.C.C., una relación nula al punto de que ni si quiera han de intercambiar palabra, al menos, en pro de los intereses del menor. En ocasiones, estas desavenencias, acompañado de la falta de entendimiento entre los padres separados y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo de quien hoy ejerce la custodia, abre camino a escenarios que desdibujan la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, permite de manera directa o indirecta construir y reforzar una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

A efectos de esclarecer estas circunstancias, a los jueces de familia le es obligatorio tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados; con toda esa metodología usada en el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-172 del 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2717 del 2021, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 16106 del 2018.



caso en concreto, pudo determinarse que en efecto los relatos brindados por el menor y advertidos por la profesional encargada de la visita, vislumbran contradicciones y posibles aleccionamientos para que éste, frente a la posición de autoridad y confianza brindada por quienes en la actualidad conforman su núcleo familiar, refiera temas que fueron al pie de la letra expuestos en la demanda, inferidos débilmente en la práctica probatoria y que no tuvieron una carga suasoria suficiente para ser constatados.

Para reforzar aún más la consideración de la violencia vicaria ejercida contra **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, valoraremos los siguientes temas:

- **Condiciones en que se desarrolló el proceso de crecimiento y crianza del menor en la época de convivencia de los padres.**

En primer lugar, se pretende poner de presente situaciones aducidas en la demanda respecto a las presuntas negligencias o falta al deber de cuidado de la madre para con el menor, como lo pretendió probar el demandante. Es de resaltar que, pese a la corta edad del menor, éste ha sido sumergido en un escenario de pugna entre los padres a causa de su pésima relación, sometiéndolo a valoraciones respecto de su integridad física y emocional, pero que al analizar las pruebas aportadas y los testimonios practicados, permiten entrever la falta de veracidad de lo plasmado por el demandante respecto a tres temas importantes: i) el abandono del hogar que refirió respecto de la demanda del que fue víctima por parte de la demandada; ii) la falta de “*deberes como madre*” por parte de la demandada aducidos en la época en que ejercía su cuidado personal; y iii) el sometimiento a condiciones indignas del menor, veamos:

El señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** en su demanda expuso que al menor se le sometía a condiciones indignas por parte de la madre, que no proporcionaba los cuidados debidos y que, inclusive, el menor estuvo en riesgo de amputación: “*en el año 2018 (...) ella me manifestó vía telefónica que mi hijo llevaba una semana con fiebre (...), yo estaba ocupado, desesperado (...), le dije a mi señora madre que mirara el niño (...) observan al niño detalladamente y encuentran dentro de su piel un cabello (...) como estilo torniquete en uno de sus dedos (...) mi hijo lo llevaron al hospital y tuvieron que intervenirlo (...) posteriormente mi hijo (...) no tenía ropa, la encontraba sucia y en su defecto le llegue a encontrar un especie de hongo (...) bajo de peso, flaquito (...) yo le decía a ella que no hacía sus labores de madre*”. Ante esta declaración, el Despacho le requirió a efectos de que contestara si el menor fue remitido a algún centro asistencial, respondiendo de manera negativa.⁹

Seguidamente, el Despacho le indagó para que manifestara si esas presuntas condiciones indignas del menor alegadas, fueron relacionadas en la historia clínica del menor, contestando: “*si su señoría, hay unos archivos en el Hospital Yanguas (...) observaron el estado, ahí dice, ahí está escrito, reseñado en ese historial clínico*”.¹⁰

Por su parte **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, resaltó que: “*mi hijo estaba de meses y (...) se le enredó un cabellito en uno de sus dedos del pie (...) es falso donde dice que iban a amputar el dedo (...) yo me dirigí con mi hijo al hospital donde nació mi hijo (...) me dieron medicamentos y eso fue todo (...) este señor nunca estuvo allá conmigo cuando sucedió eso, (...) estaba en el batallón trabajando (...) fue un incidente que sucedió con el niño, hay que entender que yo era una mamá de*

⁹ Record 2:07:00 a 2:12:00 de la sesión del 14 de julio de 2023.

¹⁰ Record 2:15:00 a 2:16:10 de la sesión del 14 de julio de 2023.



quince años, mi primer hijo, pero no fue algo como dice el señor de amputar (...) si fue así, por qué el señor nunca me denunció”¹¹

Esta situación se corrobora con la historia clínica adjuntada por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha (Cundinamarca) del menor. Tal historial médico permitió establecer lo siguiente: i) que a la fecha de la consulta (mayo de 2018) el niño tenía apenas 10 meses de edad, sin ningún signo o enfermedad particular que padeciera; ii) que el motivo de la consulta fue porque se observó un “edema” en el tercer dedo de su pie derecho generando una herida circular y sangrado; iii) ordenaron su hospitalización y el suministro de unos medicamentos para mejorar dicha herida; y iv) se concluyó como diagnostico principal “*celulitis del 3 dedo del pie derecho*” donde se sugiere mayor cuidado y remitir al ICBF por posible negligencia.

He aquí una de las contradicciones presentadas en lo dicho por el demandante, donde adujo que con relación a este suceso específico “*después de la eventualidad del dedo que casi se lo amputan, (...) el ICBF tomó acciones (...) el ICBF de Soacha, (...)*”.¹² Pese a este suceso padecido por el menor para el año 2018, no se acreditó por autoridad administrativa o judicial que esa situación se presentó como causa principal al incumplimiento de los deberes de la demandada como madre del menor, como se pretendió afirmar en la demanda, a pesar de que el profesional médico mostrara preocupación por la herida generada por un cabello y la remisión del caso a las autoridades del municipio, las cuales informaron lo siguiente:

En primer lugar, la Comisaría de Familia de Soacha contestó “*se informa que, una vez revisada la base de datos de este Despacho, no se encuentra que se haya remitido a esta Comisaría ninguna solicitud de trámite para la víctima de referencia.*”; por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, informó lo siguiente: “*Al respecto sobre su petición le informamos que se realizó una búsqueda en el archivo del Centro Zonal Soacha y en el Sistema de Información Misional SIM del ICBF, donde se evidencio que a la fecha no se adelantó ningún proceso a favor de la NNA Y. A. C. C. identificada 1.074.823.639*” RESALTADO POR EL DESPACHO

Finalmente, esta entidad de salud afirmó en su momento que “*no se observan signos de malnutrición*”¹³ con respecto al menor Y.A.C.C., y que, pese a las afectaciones en su integridad, aquellas circunstancias no pueden interpretarse a la ligera como el presunto incumplimiento de deberes y despreocupación alertados por el demandante en su escrito, sin tener un sustento probatorio que lo avale.

- **Presunto abuso sexual del que fue víctima el menor**

La Comisaría de Familia de Villarrica (T) arrió al proceso el expediente de la situación presentada con el menor en comento, decidiendo en abril de 2021 dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, donde a través de seguimientos y acompañamiento del caso, se valoró médicamente al menor frente a un presunto suceso de abuso sexual del que fue víctima. Por otra parte, se pudo observar en el acta de conciliación de enero de 2021 el interés de la demandada de irse para el municipio de Cartagena de Chairá y la intención de que la custodia del menor quedara en cabeza suyo.

¹¹ Record 46:50 a 50:00 de la sesión del 18 de julio de 2023.

¹² Record 2:17:15 a 2:21:00 de la sesión del 14 de julio de 2023.

¹³ Folio 18 de la respuesta allegada por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha (Cundinamarca).



Al respecto, el Despacho vio imperiosamente necesario oficiar a la E.S.E. Hospital la Milagrosa de Villarrica (T), a fin de que remita historia clínica del menor Y.A.C.C. donde fuera atendido, y toda la información médica del antes mencionado. Allí se evidenció que la valoración médica al menor es producto de la orden de la Comisaría de Familia de Villarrica (T), donde el demandante al momento del ingreso manifestó que el menor presentaba deshidratación, golpes en los brazos y demás condiciones indignas atribuibles, según este, a la progenitora. Del análisis médico realizado para enero de 2021, el galeno resaltó el **“buen estado nutricional”** del menor, pero encontró un alto riesgo psicosocial debido a la información brindada por su padre al momento de la consulta.

Posteriormente, presenta ingreso en abril del 2021 por presuntos hechos de violencia sexual sufridos por el menor, donde del examen médico general se halló: **“en buen estado general, alerta, hidratada, afebril, no álgica, no signos de dificultad respiratoria, ni desnutrición.”**; adicionalmente, se dispuso de la valoración de psicología clínica y activar la ruta pertinente ante la presunta denuncia de hechos relacionados con delitos sexuales. Esto refuerza esa contradicción presentada en el relato del demandante y soporta ese malintencionado direccionamiento sufrido por el menor en el relato que presentó ante la profesional de la visita psicosocial en agosto de 2023, pues como se puede comprender, en ningún momento se constató esas *“condiciones indignas”* sufridas por el menor cuando para la época contaba con un estado de salud óptimo.

Ahora, en lo concerniente con la manifestación del presunto abuso sexual sufrido por el menor, no solo advertida de las pruebas documentales allegadas sino del testimonio rendido por el demandante, hizo necesario que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá a fin de que informen de las denuncias y/o procesos judiciales adelantados donde el menor Y. A. C. C. presuntamente ha sido víctima de delitos sexuales. En ese sentido, se allegó como acervo probatorio mediante oficio 20350-03-DP – 435 del 15 de septiembre de 2023, que de la denuncia presentada por el demandante ante presuntos hechos de violencia sexual sufridos por el menor Y.A.C.C., apenas y se desarrolló la etapa de indagación, ordenando en julio de 2023 su archivo definitivo ante la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la conducta aparentemente comedita.

No es deber de los jueces de familia entrar en terrenos propios del derecho penal y en funciones constitucionales propias de la Fiscalía General de la Nación quien ejerce la acción penal, pero si es deber valorar los documentos aportados en el marco de esta denuncia realizada que obligaría a quienes representan el Estado brindar en su máximo espectro la garantía y protección de los niños, niñas y adolescente. Ahora, dentro de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que la delegada de la Fiscalía en su investigación y recolección de elementos de prueba, realizó entrevista forense al menor para dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, donde relacionó lo siguiente:

*“se le indaga al menor que si él sabe cuáles son sus partes íntimas y el menor no responde; en este orden de ideas me apoyo en la figura humana de sexo masculino desnuda, a lo que se le indaga al niño que si él sabe de quién es este cuerpo, él responde que es el cuerpo de un niño, paso seguido se le empiezan a preguntar por los nombres de las partes y el niño no da los nombres si no de cuatro partes y nada más, así como quedo en la figura; se le explica al niño que si alguna persona en particular le ha pegado y/o tocado alguna parte de su cuerpo que le haya disgustado, **el niño responde que no, se le insiste al niño en preguntarle que si ha sido objeto de algún tipo tocamiento en sus partes íntimas por parte de alguien en particular, la repuesta del niño es la misma, que no y lo dice muy claro;** a esta altura de la entrevista se le da la palabra a la Comisaría de Familia de Villarrica acompañante de la*



diligencia, quien manifiesta que **no hay respuesta por parte del niño, sobre alguna situación que el haya pasado y que tampoco se pueden presionar a decir algo (...)**¹⁴

Así las cosas, analizado en su conjunto hasta este punto las pruebas referenciadas, permiten entrever no solo la evidente contradicción en los dichos del demandante frente la presunta condición indigna hacia el menor por parte de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, pues se observó que el menor ha tenido un normal crecimiento en la época de convivencia de los padres, sin señales de mal nutrición ni afectaciones a su integridad física pese a las circunstancias presentadas en el año 2018 con el ingreso a urgencias. También, se pudo establecer que después de 2 años de la entrevista forense, el menor vuelve a referir sucesos de violencia sexual, pero que contrastados con la investigación penal se determinó todo lo contrario.

La manipulación parental en asuntos de custodia de niños, niñas y adolescentes, el aleccionamiento a los menores para que su relato adolezca de espontaneidad y veracidad también son considerados comportamientos en contra vía del normal desarrollo de la niñez de un menor constituidos como una forma de violencia psicológica, cuyos agentes del Estado estamos llamados a proteger. A su vez, no solo presenciar de primera mano la deficiente y deteriorada comunicación entre sus padres, sino la exposición del menor Y.A.C.C. a exámenes médicos, psicológicos, visitas de funcionarios del ICBF, rememorar situaciones incómodas a su corta edad y demás situaciones a las que se somete un menor en el marco de procesos judiciales y administrativos, constituye una puesta en riesgo latente a su vida emocional que trastoca su normal crecimiento ante el desarrollo de contextos de violencia en su núcleo familiar, inclusive desde edades tempranas generados en el marco de la convivencia.

De esta notable manipulación, pudo evidenciarse a través del testimonio de la señora MARTHA CECILIA VERA, quien al indagarle acerca de la comunicación actual sostenida entre **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** y el menor expuso: *“me he dado cuenta de algo que no me gusta (...) un día yo estaba al pie de ella (la demandada) y el niño le dijo: sabe que mamá no me llame porque no quiero hablar contigo ni quiero saber nada de ti (...) eso está muy mal hecho.”*¹⁵

En suma, en este punto ha de sintetizarse dos aspectos importantes, el primero de ellos es que se demuestra que producto de esta manipulación parental ejercida contra Y.A.C.C., este menor ha sido envuelto en escenarios de maltrato psicológico en su contra que impide un crecimiento integral y pacífico por la edad que tiene, cuya situación está llamada a evitarse según lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; y en segundo lugar, ello constituye una manifestación de violencia de género padecido por **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** como víctima de violencia vicaria, generando un daño emocional al punto de distanciar y deteriorar esa relación entre madre e hijo.

También, nótese cómo el menor en comento en su corta edad ha sido expuesto en medio de las diferencias existentes entre sus padres, ante la valoración de profesionales de la psicología, visitas psicosociales, exámenes para corroborar situaciones físicas, que hacen que su normal crecimiento se perturbe y arraigue emociones negativas indebidas en su desarrollo, máxime cuando la Constitución establece la garantía de derechos en el marco del amor, la alegría y el aprendizaje sano de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, cuya obligación de los padres es propiciar una niñez y juventud tranquila, pacífica y colmada de valores éticos que solo el núcleo familiar puede brindar.

¹⁴ Página 20 de la prueba documental aportada por la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá.

¹⁵ Record 44:00 de la sesión del 20 de noviembre de 2023.



Esta situación, junto con las entrevistas forenses en el marco de la investigación penal antes referenciada, es lo que precisamente se debe evitar en esa pugna irrelevante entre dos padres inconformes por causa de su deficiente relación interpersonal; someter a un menor a este tipo de entrevistas o corroboraciones físicas sin sustento alguno o en aras de mancillar a la otra parte en la relación parental, habilitarían una forma de violencia contra el menor quien en su corta edad, debería desenvolverse en la sociedad a través de una sana, tranquila y pacífica convivencia, en garantía de su plena educación, para que se forme a través de las distintas expresiones de aprendizaje, amor, goce del tiempo libre desde la alegría natural de un niño, exprese sus emociones y sentimientos, y sobre todo, para que disfrute efectivamente de una familia que le brinde valores éticos y de convivencia sin que sea separado de ésta, situaciones que a la larga quienes representamos el Estado, estamos llamados a velar para estos “*sujetos de especial protección constitucional*”.

i. De la violencia de genero ejercida por el padre (demandante) y sufrida por la madre (demandada).

De toda la práctica probatoria se pudo establecer que al interior de la convivencia entre los extremos procesales se desencadenaron contextos de discriminación estructural en contra de la demandada, que conllevó a la separación entre el menor y ésta víctima de violencia de la valoración y apreciación probatoria a continuación desarrollada.

Del relato expuesto por la demandada, el Despacho pudo determinar con certeza la cronología de la relación sentimental sostenida con el demandante, la procreación de dos hijos, y las circunstancias tempo-espaciales en que se llevó a cabo la convivencia; esto es: que se conocieron en agosto de 2016, que convivieron en el año 2017 por un año y medio en la ciudad de Soacha con MARIA CELMIRA YATE MENDOZA (madre del demandante), que luego se trasladaron a la familia de la demandada al municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), que en julio del año 2020 se desplazaron para la ciudad de Cúcuta, recabando para principio del año 2021 en el municipio de Villarrica (T), donde suscribieron acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de dicha municipalidad para el 21 de enero de 2021.¹⁶

Ahora, la demandada refirió una serie de episodios del que fue víctima de violencia de genero por parte del demandante, inclusive desde el año 2017, afirmando lo siguiente: “*la relación era pésima (...) él me agredía física, psicológicamente, verbalmente, no teníamos una buena convivencia en Soacha Cundinamarca el señor era muy agresivo, muy compulsivo, me pegaba, me maltrataba (...)*”¹⁷; seguidamente expuso que en aquella época quien atestiguaba estos episodios era el señor LUIS ALBERTO CRUZ: “*siempre que Cesar me golpeaba (...) el padrastro de él, era el que me defendía en esos momentos cuando me agredía*”¹⁸; continuando con su relato, expuso que: “*(...) él se ponía violento, de una vez comenzaba a insultarme, a pegarme, era muy celoso, si yo salía tenía que decirle para donde iba, cuanto me iba a demorar, tenía que enviarle fotografías*”¹⁹

Inclusive, de su relato refirió que en una oportunidad para el año 2019, mientras vivían en Soacha (Cund) con la señora MARIA CELMIRA YATE MENDOZA, tuvieron entre estos una acalorada discusión que conllevó a que el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** se comportara de manera

¹⁶ Estas circunstancias fueron también expuestas por el demandante en el interrogatorio rendido el 14 de julio de 2023.

¹⁷ Record 14: 45 a 15:03 de la sesión del 18 de julio de 2023.

¹⁸ Record 15:39 a 16:30 de la sesión del 18 de julio de 2023.

¹⁹ Record 17:40 a 18:10 de la sesión del 18 de julio de 2023.



agresiva con su progenitora, aduciendo que: *“el señor Cesar, mi expareja, correteó a la mamá y le iba a pegar a la mamá, (...) hasta que se encerró en un cuarto”*²⁰.

Así mismo, adujo en su deposición que una vez llegaron a vivir a Cartagena del Chairá ya para el año 2019 y durante el tiempo de la pandemia, recibieron la hospitalidad de su progenitora MARTHA CECILIA VERA pero que aun así aquellos episodios de violencia continuaban, inclusive, relatando un suceso para el día de su cumpleaños: *“(...) este señor aún seguía con el maltrato, hacia mi, hacia el niño (...) todo le molestaba (...) recuerdo que para mí cumpleaños, el señor Cesar me golpeó en la cara y me reventó la vista y yo duré una semana encerrada en la casa en una habitación”*²¹

Narró que el daño físico ocasionado en su integridad obedecía a que las agresiones del demandante eran catalogadas como *“brutales”*, aduciendo que: *“(...) me agarraba del cabello, me golpeaba contra la pared, me tiraba al piso, me pegaba con correa como si fuera mi papá (...) una vez en la cocina me sacó un cuchillo, me sacaba cosas para amenazarme”*.²² Refirió que en aquella época (año 2019 y estadía en Cartagena del Chairá) su madre MARTHA CECILIA VERA era testigo de estos reiterados episodios de los que fue víctima.

Justamente esta testigo, coincidió en las fechas en que contrajeron matrimonio, en que se conocieron y empezaron su vida marital, en su práctica testimonial también expuso que una parte de su convivencia la desarrollaron en Cartagena del Chairá, específicamente en tiempos de pandemia y que fue testigo presencial de los golpes y los episodios de violencia sufridos por su hija **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, producto de los celos del demandante: *“una vez le pegó en la cara, eso le dejó el ojo morado, él la maltrataba mucho, la trataba muy feo, cosas feísimas (...) le daba mala vida también al niño, (...) yo siempre lograba la esperanza de que ese matrimonio no fuera a fracasar (...) por el niño.”*²³

Esta declaración cobra gran fuerza suatoria en los dichos por la demandada, pues permitieron demostrar que, efectivamente, durante la estadía en el municipio de Cartagena del Chairá para el año 2020 y mientras vivían con MARTHA CECILIA VERA, ocurrieron más episodios de violencia física y psicológica ejercidas por **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** contra **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**; cobra veracidad aquel suceso relatado cuando en medio de esta situación, fue golpeada en uno de sus ojos al punto de tener que utilizar gafas que ocultaran esas señales de maltrato; y por último y no menos importante, se corroboró que esta violencia era ejercida en presencia del menor Y.A.C.C.; esta última consideración es ratificada por el mismo menor quien, en visita psicosocial efectuada en el presente año, se relacionó en el informe técnico que entre los padres *“discutían”* constantemente para la época de la convivencia marital.

Continuando con la narración de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, afirmó que para el mes de noviembre de 2020 se desplazaron para la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y se presentó una situación que para el Despacho es de vital importancia analizar, contrastado con el interrogatorio rendido por **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, del cual se evidencia una notable contradicción y falta de veracidad, veamos:

²⁰ Record 19:40 a 20:25 de la sesión del 18 de julio de 2023.

²¹ Record 21:00 a 22:35 de la sesión del 18 de julio de 2023.

²² Record 22:39 a 23:10 de la sesión del 18 de julio de 2023.

²³ Record 18:30 a 20:03 de la sesión del 20 de noviembre de 2023.



La demandada, muy en contraposición con lo relatado por el demandante, narró detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló otro de los lamentables episodios de violencia física padecidos, afirmando lo siguiente:

“(...) en seguida de Super Giros había un tomadero, una cantina; ahí el señor cesar me dijo: sentémonos un momento mientras yo me tomo una cerveza para la sed (...) Llegamos al medio día a Los Patios (...) llegaron las dos, las tres, las cuatro de la tarde y este señor seguía ahí tomando, llegaron unos amigos de él y se sentaron ahí a tomar conversar y llegaron las nueve y media de la noche, y yo le decía: amor vámonos a buscar un hotel donde quedamos, el niño estaba cansado (...) ya está muy tarde, no conocemos este lugar (...) el señor Cesar me decía que no (...) entonces cerca de ahí quedaba un hospedaje donde fui y averigüé si habían habitaciones para yo quedarme ahí (...) me devuelvo yo para donde el señor, y él todo enfurecido (...) me golpeó, me tiró al suelo, yo ya me encontraba en embarazo de un mes y este señor (...) me cogía del cabello y por toda la avenida me arrastró del cabello a esas horas de la noche, me quitó el niño y se lo pasó a una venezolana que estaba vendiendo pinchos (...) y empezó a golpearme (...) y unos venezolanos que estaban al otro lado de la avenida comenzaban a gritarle: no le pegue a la muchacha (...) y este Cesar me pegaba en la cara, me pegaba en la barriga, (...) como cinco hombres se fueron contra él a golpearlo y yo me paré del suelo, me fui inmediatamente donde estaba mi hijo, lo cogí y había una señora de edad que me dijo (...) quédese esta noche aquí”²⁴ SUBRAYADO POR EL DESPACHO.

Frente a ese episodio, el demandante refirió lo siguiente: “Nos ocurrió una situación (...) ahí en Los Patios (...) estábamos comiendo con ella unos chorizos, cuando iba una caravana de venezolanos y nos iban a robar (...) posteriormente cuando yo veo es que se aglomeran un poco de extranjeros y me dan una brutal paliza, le robaron a ella el bolso, me robaron un reloj (...) yo le decía a ella, vámonos de aquí porque nos van a atacar, (...) me dieron una golpiza que nunca se me a olvidar, posteriormente yo lo único que hice fue, yo pensé en el niño, (...) con ese manejo de crisis no supe de mi hijo ese día, no supe para donde cogió la señora, y posteriormente yo quede golpeado, maltratado y me toco irme como pude de Los Patios hasta el centro a pie, buscando un cajero automático (...) y utilizar mi tarjeta de crédito y sacar dinero y hospedarme ese día en una residencia (...)” SIBRAYADO POR EL DESPACHO.

En este punto, es importante recordar que el Código General del Proceso en su artículo 176 establece claramente que la apreciación probatoria deberá ser en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; además, el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, cuyos elementos de la sana crítica lo comprenden; la lógica, la experiencia y la utilización de los conocimientos científicos.

Apreciando los dos interrogatorios de los extremos procesales, frente al suceso específico anteriormente abordado, el Despacho observa que en todo el relato el demandante se tornó disperso y dubitativo, proporcionando una incorrecta representación de la realidad de los hechos, entreviendo algunas lagunas que adolecen de veracidad y que brindan una distorsionada versión de que realmente sucedió. La regla de la experiencia como juicio de raciocinio en la valoración probatoria de testimonios, permiten dinamitar los dichos por el demandante de incongruentes y en algunas ocasiones inentendibles desde la lógica, pues nunca explicó la razón fundamental por la cual dicho grupo de personas lo atacaron sin causa alguna, máxime estando con su compañera e hijo menor, ciñéndose

²⁴ Record 27:30 a 32:10 de la sesión del 18 de julio de 2023.



exclusivamente a decir “*nos van a atacar*” sin exponer algunas particularidades que pueden darse en este tipo de escenarios (riña).

Así mismo, el demandante adujo que con la utilización de técnicas para manejar la “*crisis*” no supo nada de su menor hijo y menos de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** en ese específico suceso, afirmando desconocer el paradero de ellos cuya única alternativa era dirigirse al centro de la ciudad para extraer dinero de un cajero automático. Si su pareja sentimental, junto con su hijo lo acompañaban en ese momento, y que en gracia de discusión ningún suceso de violencia anterior entre ellos ha ocurrido, no se explica el Despacho cómo después de esa presunta “*golpiza*” del que fue víctima se queda sólo en el lugar, cuya ciudad era desconocida no sólo por este, sino por la demandada.

La regla de la experiencia, como forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, permiten elaborar enunciados que impliquen generalizaciones, según la jurisprudencia²⁵; este juicio de raciocinio indica en estos casos que ante el escenario de una “*brutal golpiza*” sin justificación alguna en presencia de su pareja, o persona con quien se tenga una estrecha relación interpersonal como lo refirió el demandante, ésta generalmente emplea acciones tendientes a auxiliar, solicita asistencia, reforzarlo, protegerlo, o en el peor de los casos, lo acompaña para socorrer a quien ha sido víctima de estos episodios, y no, como lo determinó el señor **CRUZ YATE**, simplemente abandona el lugar a la suerte con un menor de tan temprana edad, a esas horas de la noche en un municipio de total desconocimiento para ella, justamente, para ir en busca de su paradero sólo hasta el día siguiente.

Por el contrario, el relato de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** cobra gran fuerza suasoria cuando de las pruebas documentales allegadas, sobre todo por parte de la Comisaría de Familia de Los Patios (N.S), se puso de presente que el 10 de diciembre de 2020 en valoración de riesgo arrojó “*RIESGO MEDIO*” para la vida y la integridad personal por violencia de género al interior de la familia, procediendo a imponer la medida de protección No 306-2020 a favor de la demandada. Lo anterior, no solo soportan aquellos reprochables episodios de violencia que tuvo que padecer en la época descrita la demandada, sino que nutre de credibilidad la declaración rendida por ella, quien resaltó que luego de sufrir estos vejámenes en la ciudad de Cúcuta, se trasladó con su hijo a un hotel del municipio, tal y como lo corrobora el mismo informe de dicha Comisaría.

Luego, narró que después de dichos sucesos, junto con muestras de arrepentimiento y promesas de cambio, el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** la convenció de quedarse en dicha municipalidad y empezar nuevamente su convivencia, desarrollada ésta en una habitación de la vivienda habitada por la señora OMAIRA MOGOTOCORO. En dicha vivienda, relata la demandada, convivían dos hijos de la señora antes indicada y frecuentaba un sobrino de ella, quien aparte de arrendarle la habitación, le suministraba el servicio de la alimentación diaria como se apreció en su valoración anteriormente descrita.

Siguiendo con el relato, la demandada trajo a colación que para el año 2021 se dirigió para el municipio de Villarrica (T), donde allí se llevó a cabo diligencia de conciliación el 21 de enero de 2021 ante la Comisaría de Familia de dicha municipalidad. En este punto, el Despacho de igual manera se detendrá para examinar de fondo otro de los episodios de violencia sufridos por la señora **INGRÍ FERNANDA**

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 45585 del 2016.



CASALLAS VERA que permitirían entrever que la suscripción de dicha acta conciliatoria se encontraba viciada en su consentimiento.

En el interrogatorio respecto del tema, la demandada afirmó que: *“cuando el señor llegó allá a la finca (...) comenzó a insultarme y a decirme que yo tenía que dejarle el niño, (...) yo le dije a él que no, que yo no le iba a dejar la custodia del niño, **ese señor esa noche me pegó, me golpeó, que me acuerdo tanto que el señor Alberto (...) me defendió esa noche (...) al otro día me llevaron a la Comisaría de Familia (...) llegamos allí y el señor Cesar le dijo a la Comisaría que él quería tener la custodia del niño, yo le comenté a la Comisaría que el señor Cesar me maltrataba (...) la Comisaría me dijo que si yo quería denunciar ante la Policía que tenía que tener pruebas (...) la Comisaría me hizo ir al Hospital (...) que porque el señor Cesar había dicho que el niño había sido violado (...) la Comisaría me dijo que ella me iba a dar cuatro días para que yo pensara bien la decisión que iba a tomar (...) yo le dije (...) como me va a mandar para la finca otra vez donde este señor que me maltrata, me pega, me insulta y todos los malos tratos han sido delante de mi hijo, ella me dijo que yo no me podía ir para Cartagena del Chairá, porque yo quería irme, (...) me tocó irme para la finca (...) estaba incomunicada porque este señor me había dañado el celular (...) en la noche en encerraba en una habitación, no podía ni ir al baño (...) allá estuve cuatro días”***²⁶
SUBRAYADO POR EL DESPACHO.

Manifestó igualmente que: *“**la Comisaria me vulneró todos mis derechos, (...) no me dejó irme para Cartagena (...) me quitaron a mi hijo bajo una custodia provisional por constreñimiento ilegal, bajo amenaza, golpes (...) así lograron quitarme a mi hijo, (...) el señor Cesar es un hombre violento, es un maltratador, (...)***²⁷. Así mismo, relató la demandada que fue expulsada de la vivienda de la señora MARIA CELMIRA YATE MENDOZA y ante la situación de vulnerabilidad de la que fue víctima, decidió llevarse consigo al menor Y.A.C.C. al municipio de Cartagena del Chairá.

En este punto, se vislumbra otra de las incongruencias desencadenadas por parte del demandante con respecto al presunto abandono de hogar afirmado en el hecho no. 3 de la demanda; esta situación fue desvirtuada no solo por la demandada, sino rebatida por sus propios dichos en su interrogatorio valorado como incoherente, al determinar que la relación sostenida con la señora **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** feneció *“de común acuerdo”*.²⁸

Este episodio de violencia puede corroborarse con la denuncia instaurada por la señora **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, en contra del demandante, por el delito de violencia intrafamiliar, lo cual, de lo recolectado por la Fiscalía 43 Local de Cunday (T) y la Fiscalía 4 Local CAVIF de Soacha (Cund) se pudo evidenciar las siguientes circunstancias:

- Que los presuntos hechos de violencia se originaron en enero de 2021 en la zona rural del municipio de Villarrica (T);
- que, entre los hechos relatados, manifiesta los actos de violencia, las personas que presenciaron el suceso y la razón que generó estas acciones en pro de que se firmara la custodia del menor a favor del demandante;
- que, dentro de la etapa investigativa, se recolectó como elemento de prueba una medida de protección solicitada a favor de la demandada del día 25 de febrero de 2021, dirigida a la Comisaría de Familia de Soacha (Cund);

²⁶ Record 56:30 a 1:02:00 de la sesión del 18 de julio de 2023.

²⁷ Record 1:02:00 a 1:04:10 de la sesión del 18 de julio de 2023.

²⁸ Record 2:02:12 de la sesión del 14 de julio de 2023.



- d) Que existe otra medida de protección a favor de la demandada, calendada el 10 de diciembre de 2020 y en contra del demandante, ordenada para la Policía Nacional del municipio de Los Patios (Norte de Santander).
- e) Se elaboró Informe pericial de clínica forense donde da cuenta que la demandada para enero de 2021 se encontraba en etapa de gestación, cuya valoración diagnosticó un alto riesgo dado a *“pobres controles prenatales, riesgo psicosocial”*
- f) La investigación fue trasladada para la Fiscalía 43 Local de Cunday (T), quien en agosto de 2021 elevó constancia de conciliación entre las partes, quienes se comprometieron a no volver a realizar actos que atenten contra la integridad y demás para una sana convivencia, ordenándose el archivo de la investigación en septiembre de ese mismo año.

Este especial suceso, ocurrido en el municipio de Villarrica (T), fue objeto de indagación dentro del testimonio rendido por el señor LUIS ALBERTO CRUZ, quien refirió lo siguiente: *“De pronto si porque hubo una discusión que encontraron en el teléfono de INGRI, unos amigos que la estaban llamando a ella, no sé qué sería (...) Una vez, póngame cuidado, estaba yo, pregunté por ella, dije dónde está INGRI, entonces había un sobrinito y dijo, no están discutiendo con CESAR, aquí en el potrero, yo fui allá, le dije que pasa, ustedes porque están discutiendo, entonces INGRI, me dijo que estaban discutiendo, pero bueno CESAR que le hizo, ella me dijo no que la estaba cogiendo del cuello y en el cuello no tenía ningunos rasgos de agresión”*²⁹

Posteriormente, la testigo MARIA CELMIRA YATE MENDOZA madre del demandante, hizo su deposición de quien se le extrajo la siguiente información: i) que es ella quien ejerce la custodia junto con su hijo del menor Y.A.C.C., cuyos gastos aproximados ascienden a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000); ii) relata la frecuencia de la comunicación entre la madre y el menor, y las veces que ésta ha ido a visitarlo al municipio; iii) sobre la indagación de los hechos de violencia, adujo no haber pasado los mismos y que la relación entre los extremos procesales era *“amistosa”*; también dijo que la convivencia entre estos era catalogada como *“normal”* y que en muchas ocasiones estaban *“contentos y sonreían”*.³⁰

Un relato que, desde el plano subjetivo resulta evidente la marcada inclinación de la testigo por referir situaciones un tanto parcializadas, pues resulta natural que, por esta relación de consanguinidad sostenida con el demandante, los testigos familiares cuentan con sesgos naturales que permiten avizorar una protección aparente de a quien se le pregunta. De su relato, se extrae la inferencia de tratar de manifestar que las agresiones eran de parte de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** hacia **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, catalogándola de *“gritona”* e *“irrespetuosa”*, inclusive, de propiciar escenarios que nutren de estereotipos de género aduciendo lo mucho que le aconsejaba que cambiara su comportamiento: *“(…) yo siempre le di consejos a ella (...) como debe tratarse su pareja, como debe ser, mire vea cocínele (...)”*.³¹ SUBRAYADO POR EL DESPACHO.

Pese a ello, para el Despacho es natural que, por razones de relación consanguínea, el relato se torne inclinadamente semejante a lo aducido en la demanda y en el interrogatorio mismo del señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, pero no por ello se desconoce otras circunstancias que sí fueron demostradas, y algunas, como el caso de los episodios de violencia sufridos por la demandada, resultan débil de veracidad al intentar fallidamente catalogar de *“normal”* la relación entre los extremos procesales.

²⁹ Record 1:10:19 de la sesión del 25 de agosto de 2023.

³⁰ Record: 12:10 a 44:50 de la sesión del 25 de agosto de 2023.

³¹ Record 29:00 de la sesión del 25 de agosto de 2023.



Así las cosas, la apreciación de estos relatos, documentos y demás medios de prueba en orden cronológico expuestos por las partes, permiten entrever que las narraciones efectuadas por la señora **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** guardan hilo conductor y coherencia que nutren de veracidad las particularidades de aquellos episodios del que fue víctima de violencia de género, perpetrados por parte del entonces compañero **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**. Se evidencia un patrón claro entre la agresividad presentada por el demandante, los sucesos violentos y aquellas circunstancias posteriores como muestras de arrepentimiento de aquellas reprochables conductas, propias del actuar generalizado en contextos de discriminación estructural por cualquier tipo de violencia.

ii. Del deber de administrar justicia con perspectiva de género.

Ahora, en ese acápite, el Despacho ve la imperiosa necesidad de incorporar criterios de género a fin de responder integralmente al problema jurídico planteado en el caso analizado. Lo primero sea advertir que, ante el relato o si quiera el asomo de un indicio de violencia de género, resulta obligatorio desplegar toda una actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; así como también, analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo históricamente discriminado, y como tal, se requiere un trato diferencial.

Es por ello que, para evitar tomar decisiones con base en estereotipos de género y una revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones, se debe empezar por reconocer las diferencias entre hombres y mujeres, flexibilizando la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; y entre otros aspectos, analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

El propósito de la perspectiva de género en la administración de justicia es, justamente, generar las condiciones para que la mujer ejerza sus derechos libres de temor; analizando las pruebas con rigor para la existencia de una probabilidad de verdad, constituyendo esta herramienta como la más importante para la lucha contra los contextos de discriminación estructural, fundamentada ésta en los principios de igualdad y no discriminación que buscan eliminar toda forma de violencia contra la mujer, y que implican que las decisiones judiciales bajo estos criterios, sean la manera más adecuada de “corregir la visión tradicional del derecho” hacia la protección de las mujeres víctimas de violencia.³²

La violencia de género, como fenómeno histórico desequilibrado de poder, impone obligaciones a la sociedad y sobre todo a quienes representamos el Estado. Esta violencia no solo es visibilizada en agresiones físicas y psicológicas, también desde su invisibilidad traducida en violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico; y a la violencia cultural, constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia, según pronunciamientos de la Corte Constitucional, se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia; por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.³³

³² Corte Constitucional, Sentencia T- 028 del 2023, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

³³ Corte Constitucional, Sentencia 878 del 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Bajo esa óptica, acertado es entender que esos contextos de discriminación estructural obedecen a estereotipos de género, donde la mujer se compone de un elemento afectivo fuertemente enmarcado en la emotividad, compasión y sumisión en que se ha caracterizado en la cultura colombiana; por su parte, el hombre, se motiva bajo la idea de dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad cuya discriminación empieza a aflorar, causando así violencia, actos naturalmente vulneradores de bienes jurídicos, derechos humanos y de la misma dignidad humana de la mujer.

No son ajenos estos contextos de discriminación estructural evidenciados en el caso en concreto, cuya apreciación de cada prueba permite entrever, no solo la violencia traducida a agresiones físicas y psicológicas padecidas por la demandada, sino un estereotipo claramente marcado del demandante de rudeza, autoridad y claro propósito de dominación contra ésta. Ahora, desde las mismas preguntas del abogado del demandante y las declaraciones de los testigos de la parte activa, los cuales buscaban resaltar que la única fuente de ingreso económico era generada por el señor **CRUZ YATE**, se iba perfilando esa falsa representación de que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** no cuenta con la capacidad de solventar gastos económicos para su subsistencia, al adolecer de un empleo formal o algún tipo de estabilidad laboral, y por ende, no ser apta para que en cabeza suyo ejerza la custodia y cuidado personal del menor Y.A.C.C.

Estos comportamientos basados en un estereotipo marcado de la demandada, quien contrajo matrimonio aun siendo menor de edad, procreando dos hijos y ante la ausencia de herramientas que le impidieron acceder a una fuente de ingreso económico distintos a los de su expareja, constituyeron para el momento de la convivencia una discriminación traducida en violencia económica, que se advierten de abusos, generalmente desconocidos por la mujer, pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja, como quiera que se ha generalizado errónea y culturalmente que es el hombre “el proveedor por excelencia”.³⁴

La violencia económica sufrida por la demandada, se manifestó también en el marco de la decisión de custodia y cuidado personal del menor Y.A.C.C., quien por parte del extremo activo se trató de significar la imposibilidad, desde lo económico, de que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** velara por el cumplimiento de los derechos de su menor hijo, máxime, cuando se demostró que en la actualidad tiene bajo su cargo y cuidado a la menor de iniciales A.A.C.C., quien también es hija del demandante.

La perspectiva de género como actividad del juez en el juicio de apreciación probatoria, implica analizar en el caso en concreto varios juicios negativos y peyorativos, que desde el plano actitudinal generaron en la demandada estos contextos de discriminación estructural. Se vislumbra un patrón frecuentemente ejercido por el demandante en aquella época de convivencia, que una vez desplegada por éste dichos sucesos de violencia física sistemáticos, en su rol dominante acudía a **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** con miras a buscar una reconciliación, como comúnmente se ven en estos contextos de violencia.

Este Despacho no desconoce la situación vivida por la ciudadana **CASALLAS VERA** en el municipio de Los Patios (Norte de Santander), luego de que padeciera aquella reprochable golpiza relatada valientemente en su interrogatorio, y que débilmente pretendió el demandante desvirtuarla, municipio desconocido por ella, que a esas horas de la noche se vio obligada con su hijo de brazos a encontrar

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 201 del 2021, M. P. Diana Fajardo Rivera.



un lugar de descanso, claramente anulada y vulnerable en medio de esa relación de dominio sostenida con el demandante.

Ahora, lo narrado por **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** en los hechos ocurridos en el municipio de Villarrica (T) para el año 2021, antes de suscribir el acta de conciliación, no se deben pasar por alto, donde se corroboró haber sufrido nuevamente violencia física, situación probada sumariamente con la denuncia presentada bajo el contexto de violencia intrafamiliar, ultrajada y mancillada hasta en su libertad, cuando adujo que se había quedado incomunicada y encerrada en una habitación de una vivienda con quien pernoctaba con su agresor, sin posibilidad de acudir al municipio donde su progenitora tiene su domicilio o tener la más mínima posibilidad de ser asistida por alguna autoridad competente.

De este suceso específico, se desprende otra de las manifestaciones de violencia de género sufrida por la demandada, traducida en violencia institucional por parte de quienes atendieron su caso en el municipio de Villarrica (T).

Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando *“el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.”*³⁵ En ese sentido, son múltiples los casos en que las autoridades incurren en esta manifestación de violencia, que son prácticas institucionales que invisibilizan violencias que no son físicas, omitiendo informar a las mujeres sobre las rutas de atención, adoptando un enfoque *“familiarista”* y no de género, descartando adoptar medidas de protección idóneas y efectivas, e impedir un seguimiento a las decisiones adoptadas.

Esta manifestación de violencia basada en género, implica una necesaria protección por quienes representan los valores constitucionales del Estado, para que la mujer comprenda que existe un establecimiento desprovisto de estos estereotipos altamente marcados, que impiden una apreciación de cualquier caso con enfoque de género, y que desdibuja la naturaleza misma de los principios de igualdad y no discriminación en cabeza de las mujeres.

La Comisaría de Familia de Villarrica (T), no sólo omitió emitir una respuesta eficiente ante las denuncias que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** con preocupación advertía, sino que sólo se ciñó a suscribir un acta de conciliación donde su consentimiento se encontraba claramente viciado, omitiendo analizar e investigar con la profundidad exigida para estos casos, las razones de las denuncias y los presuntos casos de violencia sufridos por demandada, al punto de disponer de unos días para que se arreglaran sus diferencias, negándole la voz a la víctima para la comprensión del conflicto que la involucraba, sometiéndola a que continuara bajo el mismo techo por días en los que sufría maltrato, estaba incomunicada e incluso *“encerrada”* como ella lo manifestó en sus dichos.

Para el Despacho, resulta evidente que esta entidad incurrió en una violencia institucional, puesto que, al no encontrar pruebas tradicionales de maltrato físico, sean estos golpes o cualquier otra agresión física que sea fácilmente percibirle, hizo caso omiso a otros indicios alegados por la demandada que también podían dar cuenta de un caso de violencia intrafamiliar.

³⁵ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2018 y SU-349 de 2022.



Esta actuación, netamente pasiva por esta entidad, es reprochada y a todas luces deberá eliminarse en sus prácticas institucionales, pues en mínimos casos donde sobresaltan indicios o sospechas de vilipendios previos a la agresión física, y ante la marcada coherencia en las denuncias de violencia por parte de las mujeres, se le debe dar credibilidad a sus declaraciones y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas, y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho aún más gravoso, e incluso, lamentable como la muerte.

Tanto fue así que esta entidad le restó importancia a sus alegaciones, que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** buscó la manera de llevarse al menor para su municipio de origen ante el desespero, frustración y agobio que esto le produjo, e inclusive emprender las acciones legales tendientes a reivindicar sus derechos fundamentales, para que en Sede de Revisión la H. Corte Constitucional concluyera que las decisiones administrativas y judiciales tomadas en el marco de la presente discusión, fueran catalogadas como transgresoras de garantías constitucionales. Lo anterior, no solamente sitúa a la demandada en una situación de *revictimización*, sino que, además, acentúa estereotipos basados en género que normalizan estas conductas o les restan gravedad, lo que deriva en que se presenten nuevos hechos de mayor gravedad o a una indudable impunidad.

Pese a que la jurisprudencia internacional³⁶, acogida por la Corte Constitucional³⁷, han expuesto que el estándar probatorio en la actividad judicial con perspectiva de género exigido es el de “sospecha”³⁸, en el presente caso se confirmó la existencia clara de esos contextos de discriminación estructural sufridos por **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, directamente de quien era su expareja en épocas de convivencia, y sobre todo, en la viciada decisión de aceptar una custodia en cabeza de éste para su menor hijo Y.A.C.C.

Obsérvese que, a partir de datos e informaciones suministrados, se desencadenaron fuertes hipótesis que apuntan a la existencia de ese contexto de discriminación estructural, pero que analizado el caso con detenimiento, detrás de ese conflicto entre pareja se confirmó esas acciones violentas al acudir la ciudadana a las autoridades pertinentes para que le brindara apoyo y protección, teniendo en cuenta las medidas de protecciones impuestas, las denuncias y demás documentos que nutren de veracidad total esa conculcación de su dignidad humana.

iii. Aplicación de criterios de perspectiva de género, en procesos de custodia y cuidado personal.

El artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia, obliga a tener en cuenta la perspectiva de género en todos los ámbitos en donde se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes, en aras de trascender hacia una sociedad más equitativa e incluyente. Ello implica que las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia, deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas v. Chile, febrero 24 de 2012; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros v. Chile, mayo 29 de 2014.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-093 del 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos.

³⁸ Para la Corte, son categorías sospechosas: “[...] en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”, véase: Corte Constitucional, sentencia C-481 de 1998.



del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno.

La Corte Constitucional ha establecido que le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por el desarrollo armónico e integral de los menores de edad; sin embargo, también indicó que cuando se decidan asuntos relacionados con su custodia o visitas, en el marco de denuncias de violencia intrafamiliar, ese desarrollo debe ser analizado de manera aún más cuidadosa, con estricto seguimiento y supervisión de las autoridades competentes, y deberá tratarse de un acercamiento progresivo, esgrimiendo que:

*“(...) cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; y ii) **adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en garantía de los derechos fundamentales de la mujer.**”³⁹ SUBRAYADO POR EL DESPACHO.*

A su vez, se reiteró que en aquellos asuntos en los cuales la separación de la pareja está determinada por un entorno de violencia intrafamiliar, como el caso que se analiza, *“resulta viable limitar el derecho de custodia o el régimen de visitas e implementarlo de manera gradual y progresiva, en aras de proteger el interés superior del menor, con el fin de no exponerlo a situaciones de violencia que afecten su desarrollo integral; pero, también, de resguardar los derechos de las víctimas –especialmente de las mujeres”*.⁴⁰

En suma, la perspectiva de género no sesga la decisión judicial puesto que lo que hace es contribuir a dar sentido a la normatividad existente a la luz del mandato de igualdad entre hombres y mujeres; por el contrario, este criterio debe responder a aquellas acciones afirmativas en cabeza de quienes administran justicia, con el fin de adoptar decisiones judiciales a partir de un enfoque de género y reivindicar, de cierta manera, el goce pleno de los derechos de las mujeres como población históricamente discriminada y víctimas de la violencia bajo estos contextos.

Bajo esos criterios antes abordados, no existe duda alguna de que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** fue víctima de un contexto estructural de discriminación en razón a su género, manifestadas en violencia física, psicológica, económica, vicaria e institucional, que hacen imperiosa la necesidad de dejar sin efecto alguno el acta de conciliación celebrada el 21 de enero de 2021 en la Comisaría de Familia de Villarrica (T), en donde suscribió la misma con su consentimiento anulado, generando una injustificada separación de su menor hijo hasta la actualidad; lo anterior, permite realizar un estudio referente a valorar su idoneidad para que ejerza la custodia y cuidado personal del menor en comento.

iv. De la idoneidad de INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA para ejercer la custodia y cuidado personal del menor Y.A.C.C.

De lo anterior, y también en cumplimiento de las reglas aplicables para estos casos, con miras a adoptar una decisión no a la ligera ni mecánica respecto al ejercicio de custodia del menor en comento,

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2023, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.



este Despacho optará por confiar esta función propiamente a la madre **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, en aplicación de las siguientes reglas:

En primer lugar, de la visita psicosocial efectuada a la demandada y su núcleo familiar, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Caquetá), se emitió un concepto de valoración psicológica resaltando que: *“la señora INGRÍ FERNANDA, cuenta con ingresos económicos, factores habitacionales, afiliación a seguridad social en salud, no se evidencian alteraciones cognitivas, afectivas, emocionales u comportamentales que dieran lugar a desequilibrios mentales o incapacidad para ejercer el rol de madre y brindar los cuidados protectores a su hijo, muestra voluntad y compromiso en garantizar los derechos de los NNA, se percibe amor por sus hijos, se observa una mujer con buena vitalidad, aparentemente cuenta con las capacidades mentales, económicas de brindar seguridad y cuidados protectores y de garantizar los derechos del menor. **Por lo cual se considera que es apta para cuidar de su hijo**”⁴¹*. RESALTADO POR EL DESPACHO

Con respecto a la valoración en el plano socio familiar, esta entidad arribó a lo siguiente: *“(…) su grupo familiar responde a una familia de tipología extensa, quienes mantienen una **convivencia armónica dentro del amor y respeto, no se percibe violencia intrafamiliar o conflictos con red vecinal; los recursos económicos son suficientes para la manutención del núcleo familiar, el espacio habitacional es garante de protección y todos sus miembros cuentan con servicios de salud.** (…) la joven cuenta con red de apoyo a nivel familiar encabezada de su madre, la señora Martha Vera y demás hermanos quienes residen en el presente municipio.”⁴²* SUBRAYADO POR EL DESPACHO

Valorado con objetividad esta prueba decretada de oficio, se demuestra que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** se encuentra en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral al menor Y.A.C.C.; como situación favorable, el menor crecerá en un entorno con una red de apoyo familiar externa, inclusive, en compañía de su menor hermana de tan solo (2) años de edad. Esta modificación en el ejercicio de custodia no constituye una alteración desventajosa, pues en últimas, nunca debió ser separado de su madre si esa situación fue precedida de engaños, violencia y abusos por parte del demandante. Por tanto, la decisión adoptada constituye una plena garantía de los derechos del menor de tener una familia y no ser separados de ella.

El Despacho no desconoce el principio de intereses superior del menor, ni pasa por alto el derecho a ser escuchado; lo que se quiere significar es que para los casos de custodia y cuidado personal resulta indispensable evaluar los comportamientos parentales específicos, y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.

A lo largo de la actividad probatoria, nótese como quedó fehacientemente demostrado que: i) el menor ha podido ser direccionado en sus dichos con respecto a tres circunstancias específicas que después no se lograron demostrar; ii) la demandada sufrió sistemáticos episodios de violencia en el marco de la convivencia con **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, inclusive, para el evento en el que de manera viciada se otorgó la custodia en la Comisaría de Familia de Villarrica (T); y iii) se demostró que estos contextos de discriminación estructural enmarcado en violencia física, psicológica, vicaria, económica e institucional, fueron en su gran mayoría en presencia del menor Y.A.C.C. quien pudo observar el deteriorado nivel de relación interpersonal entre sus padres, pudiendo trastocar su normal crecimiento

⁴¹ Página 4 del Informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Caquetá).

⁴² Página 10 del Informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Caquetá).



y siendo de manera injusta separado de su progenitora, mediante la utilización de una coacción a través agresiones físicas por parte del demandante.

En este punto, quiere el Despacho hacer un fuerte llamado de atención a los padres del menor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** e **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, quienes tienen el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho del menor Y.A.C.C. y el de su hermana, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social. No se puede permitir que los menores estén en medio de pugnas entre padres inconformes por temas totalmente periféricos a su cuidado y formación, como se advirtió antes, someter a los menores a estos escenarios es también una forma de violencia contra ellos, que su único propósito en la sociedad es formarse con los valores éticos forjados desde la familia, cualquiera sea su conformación.

En conclusión, el Despacho quiere dejar sentado que se desplegó un integral ejercicio probatorio, arduo y acucioso en aras de constatar que el menor Y.A.C.C. fue separado arbitrariamente de su progenitora **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, quien firmó la custodia en aquel entonces (año 2021) bajo contextos de discriminación estructural perpetrados por el demandante, mientras ésta buscaba ser escuchada por los múltiples episodios vividos de violencias basadas en género. Ahora, atendiendo a que la custodia se encomienda en principio a los progenitores, en concordancia con los artículos 253 del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, nada impide al Despacho dejar resaltado que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** es la persona idónea para que ejerza dicha custodia y cuidado personal del menor Y.A.C.C., sin que exista inhabilidad alguna que le impida otorgarle este derecho.

v. Decisiones a adoptar.

a) Entrega del menor:

Como quiera que la decisión es otorgar la custodia y cuidado personal de Y.A.C.C. a su madre **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, y atendiendo a que viven en municipios lejanos, se dispondrá que su entrega se haga de manera **INMEDIATA**, en el menor tiempo posible, en coordinación entre la madre y la Comisaría de Familia de Villarrica (T). La entrega será acompañada por la Policía de Infancia y Adolescencia en todo momento, y hasta que la madre y el menor arriben al municipio de Melgar (T).

Para lo anterior, se ordenará a la Comisaría de Familia de Villarrica (T) efectivizar dicha entrega, coordinar con los oficiales de la policía y con la madre día y hora para la misma, la cual será INMEDIATA y sin postergación alguna. Una vez se efectivice la entrega del menor Y.A.C.C. a su progenitora, gestionada en todo momento por la Comisaría de Familia de Villarrica (T), esta entidad elevará un informe detallado de seguimiento de la misma y de constancia de que efectuó en debida forma y sin alteración alguna.

b) De los alimentos:

El Código Civil en su artículo 411, señala quienes son los titulares del derecho de alimentos de la siguiente manera: “*Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes. (...)*”. Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dispone que: “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende*



por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)”.

Los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Por esta razón, le resulta de pleno interés a este Despacho fijar una cuota alimentaria a favor del menor Y.A.C.C. y en cabeza de su padre **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, teniendo en cuenta los gastos que mensualmente el menor incurre para su sostenimiento, educación, salud y demás aspectos para su crecimiento, aunado a la capacidad económica del ahora alimentante. Lo anterior, soportado en esa facultad *extra y ultra petita* otorgadas por el legislador para fallar los asuntos de familia, conforme lo consagra el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, pero que, a su vez, en esta especial situación resulta razonable y necesaria su aplicación en procura de los derechos fundamentales del menor en comento.

Así las cosas, se exaltó en la práctica de pruebas que el menor tiene unos gastos mensuales equivalentes a SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), asegurados por la propia abuela paterna MARIA CELMIRA YATE MENDOZA quien vela por su cuidado actualmente; por su parte, el demandante en su interrogatorio afirmó percibir mensualmente la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000) por parte de las Fuerzas Militares de Colombia.

En ese sentido, se fijará como cuota alimentaria a favor del menor Y.A.C.C. y a cargo del demandante la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000)** que será aumentada anualmente conforme el porcentaje del salario mínimo legal, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando a pagar desde el mes de DICIEMBRE DE 2023 y a la cuenta de ahorros que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** se compromete a aperturar, informando de ello al demandante. Adicionalmente, el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** suministrará cuotas extras por concepto de vestuario al menor, en el mes de junio y diciembre de cada año, por la misma cantidad de la cuota antes fijada, o en especie equivalente al monto antes indicado.

c) Del régimen de visitas

El régimen de visitas constituye un derecho familiar por su naturaleza y finalidad, del cual son titulares conjuntos, tanto los padres como los hijos, y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Las visitas no son hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres.

Además, el inciso 3° del artículo 44 superior, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, disposición que acoge este Despacho para modificar tanto el régimen de visitas como imponer medidas en pro de estrechar vínculos afectivos entre padre e hijo, sin que medie justificaciones relacionadas con las distintas ciudades en las que conviven, pudiendo apelar a mecanismos tecnológicos para tal fin.

Ahora bien, dado a que en el presente caso se han presentado contextos de violencia de género, y que se ha determinado en estos eventos implementar un régimen de visitas gradual y progresivo, se optará por las siguientes órdenes: en primer lugar, que entre el padre del menor junto con su familia



paterna, realicen dos (2) veces por semana video-llamadas entre ellos, lo que permitirá al infante poder compartir, así sea a distancia, con su progenitor, y sus abuelos paternos, a fin de que no se pierda ese vínculo tejido; y por último, únicamente se autorizarán las visitas en el municipio donde resida el menor, limitándolo para el último fin de semana de cada mes, por el lapso de 4 horas cada día, en acompañamiento y vigilancia siempre de la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá y la Policía de Infancia y Adolescencia.

Para lo antes descrito, se ordenará a la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá realizar un seguimiento mensual de que se cumpla en estricto sentido esta orden, para conocer el avance progresivo de cada visita efectuada.

La limitación a ese pleno derecho de ejercicio de patria potestad, cumple como propósito la protección del interés superior del menor, sin exponerlo a situaciones de violencia que afecten su desarrollo integral; pero, también, de resguardar los derechos de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** quien ha sido víctima de violencias basadas en género.

d) Acotaciones finales

Los alimentos y el régimen de visitas, no pueden ser asegurados si los padres no ejercen un trabajo en pro de mejorar su relación interpersonal, con respeto, decoro y cordialidad mutua y para con su hijo. Como quiera que se trata de personas adultas, dotadas de las capacidades cognitivas para ello, desde el Despacho se ordenará que juntos inicien procesos de atención psicológica clínica con sus EPS respectivas, con el fin de que dicho tratamiento busque mejorar el trato, y que siempre propendan por otorgarle las mejores condiciones al menor.

Del cumplimiento de esta orden, se ordenará a las Comisarías de Familia correspondientes para que efectúen un seguimiento e informen un avance de este proceso de atención psicológica necesaria, tanto para **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, como para **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**.

Ahora, ante la evidencia de la violencia institucional sufrida por la demandada, se hace un fuerte llamado a la Comisaría de Familia de Villarrica (T) para que omitan incurrir en actuaciones futuras que constituyan violencia institucional, y emprender las acciones tendientes para la capacitación en diferentes cursos sobre perspectiva de género en las actuaciones administrativas de su competencia. Para ello, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de que se sirvan informar los distintos cursos, charlas, capacitaciones o actividades académicas diseñadas para que, por parte de los funcionarios y funcionarias en esta materia, se preste un servicio con calidad y con enfoque diferencial de género.

Finalmente, resulta imperioso ordenar a la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá (Caq), que realice un seguimiento mensual, en aras de verificar lo ordenado en la presente providencia, pero también, verificar la garantía de los derechos del menor, su educación, salud, cumplimiento del régimen de visitas, cuotas alimentarias y demás pormenores que faciliten un escenario idóneo para que Y.A.C.C. goce de bienestar y tranquilidad en su proceso de crecimiento.

vi. **Mensaje para YULIAN**



En este punto, el Despacho emitirá el siguiente mensaje en un lenguaje comprensivo para el menor Y.A.C.C., para lo cual, deberá ser leído y explicado en exhaustividad por parte de los profesionales de la Comisaría de Familia de Villarrica (T).

Querido YULIAN: este mensaje te lo envía el Juez de la ciudad donde hoy estás viviendo con tu papá, abuela y abuelo; quiero contarte que a partir de este momento estás a punto de empezar una nueva etapa de tu vida junto con tu madre, hermana y abuela Martha Cecilia, en una ciudad distinta a la que te encuentras ahora. También quiero que sepas que tu papá, tu abuela María y tu abuelo Luis, a pesar de estar un poquito lejos, siempre estarán pendientes de ti, nunca te dejarán de querer y siempre estarán en tu corazón.

Hay momentos en los que nosotros, los jueces, debemos tomar estas decisiones, pero quiero que entiendas que una de las cosas que debo hacer en mi trabajo, es la proteger los derechos de ustedes los niños, y escoger juiciosamente cual es el mejor entorno para que crezcas con todo lo necesario y seas feliz.

Quiero que sepas que, si hoy en día tus padres están separados, eso no es tu culpa, ni la de tu hermana, solo que a veces los adultos prefieren seguir sus vidas separados, pero esto no quiere decir que nunca vayas a volver a verlos, porque ellos siempre te amarán y querrán lo mejor para ti. En esta nueva etapa de tu vida con tu mamá y tu hermana, todos te cuidarán, y harán todo lo posible porque estés bien, para que juegues, para que te diviertas, para que expreses tus miedos, para que explores el mundo y aprendas lo necesario para la vida, con amor y mucha comprensión.

Esta decisión se tomó, porque hemos considerado que es importante que no seas separado de tu mamá, ni de tu hermanita, pese a que tus papás ya no estén juntos. A veces, los jueces tomamos algunas decisiones para proteger tus derechos, por eso queremos que en esta nueva etapa de tu vida al lado de tu mamá, la disfrutes con mucha alegría, conozcas nuevos amigos y amigas, aprendas nuevas cosas para la vida, explores una ciudad diferente, culturas distintas a las que vivías con tu padre, estés tranquilo, que crezcas junto con tu hermanita menor para que la cuides, la ames y le enseñes lo que has aprendido, y sobre todo, crezcas con todo el amor y la alegría para que te formes para la vida. Recuerda que lo más importante cuando seas grande, es que seas un buen ser humano, que actúes con respeto, que brindes amor, que no te de miedo de decir tus temores y que vivas con tranquilidad.

No te preocupes por tu papá, ni por tu abuela María, ni abuelo Luis, ellos seguirán muy al pendiente de ti, podrás verlos por video-llamada cada semana para que siempre estén hablándose. Recuerda que ellos te quieren mucho, y que nunca te dejarán solo.

Por último, quiero decirte que otros profesionales estarán muy al pendiente de ti, de que nada te falte, de que estudies, de que no te enfermes, de que tengas tus medicinas si eso pasa, y de muchas cosas para tu crecimiento. Quiero contarte que tus papás van a trabajar muy duro para que la comunicación entre ellos sea buena y para que te den el mejor ejemplo. Así que, mientras te aventuras en esta nueva etapa, no olvides sonreír, explorar y disfrutar cada momento. Puedes contar con nosotros para apoyarte, animarte y celebrar tus logros, ¡siempre!

No olvides que los jueces siempre estaremos al pendiente de proteger tus derechos, de velar por ti en lo que necesites en esta nueva etapa de tu vida, y que todos nosotros, como autoridades, estaremos para escucharte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villarrica (T), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve:

VII. DECISIÓN



PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, contra **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, en relación al menor de iniciales Y.A.C.C.

SEGUNDO: OTORGAR la custodia y cuidado personal del menor Y.A.C.C., a favor de **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, en su calidad de progenitora.

Para el cumplimiento de este numeral, **ORDÉNESE** de manera **INMEDIATA** la entrega del menor en comento a su progenitora, en el menor tiempo posible; para lo cual, la entrega será coordinada con la Comisaría de Familia de Villarrica (T), y acompañada por la Policía de Infancia y Adolescencia en todo momento, y hasta que la madre y el menor arriben al municipio de Melgar (T). Adicionalmente, se le ordena a la Comisaría de Familia de Villarrica (T) para efectivizar la entrega, coordinar con los oficiales de la policía y con la madre día y hora para la misma, la cual será **INMEDIATA** y sin postergación alguna, rindiendo un informe detallado de seguimiento de la misma y de constancia de que efectuó en debida forma y sin alteración alguna. Oficiése por Secretaría a estas entidades.

TERCERO: FIJAR cuota alimentaria a favor de Y.A.C.C. y en contra de **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000)** que será aumentada anualmente conforme el porcentaje del salario mínimo legal, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando a pagar desde el mes de DICIEMBRE DE 2023 y a la cuenta de ahorros que **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA** se compromete a aperturar, informando de ello al demandante. Adicionalmente, el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** suministrará cuotas extras por concepto de vestuario al menor, en el mes de junio y diciembre de cada año, por la misma cantidad de la cuota antes fijada, o en especie equivalente al monto antes indicado.

CUARTO: REGULAR el régimen de visitas de **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** y a favor del menor Y.A.C.C. de la siguiente manera: Que entre el padre del menor junto con su familia paterna, realicen **dos (2) veces por semana video-llamadas entre ellos**, lo que permitirá al infante poder compartir, así sea a distancia, con su progenitor, y sus abuelos paternos, a fin de que no se pierda ese vínculo tejido; y por último, únicamente se autorizarán las visitas en el municipio donde resida el menor, limitándolo para el último fin de semana de cada mes, por el lapso de 4 horas por día correspondiente a sábado, domingo y lunes festivo, en acompañamiento y vigilancia siempre de la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá y la Policía de Infancia y Adolescencia.

Las visitas serán objeto de variación siempre que entre los progenitores se pacte de común acuerdo, así como los horarios del día para el cumplimiento de dichas 4 horas.

QUINTO: ORDENAR a los señores **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE** e **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, para que, a través de sus EPS's, inicien proceso con psicología clínica a fin de intervenir en los conflictos existentes entre éstos, con respecto al manejo de las relaciones como padres del menor, sin desvalorizar ambas figuras, y llegando a acuerdos que, dentro del respeto por las naturales inclinaciones afectivas del menor, le garanticen un sano desarrollo psicoafectivo.

SEXTO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Villarrica (T) para que realice un seguimiento cada dos (02) meses del proceso de psicología clínico ordenado al señor **CESAR AUGUSTO CRUZ YATE**, denotar sus avances y resaltar el trabajo que éste ha realizado en lo pertinente.



Así mismo, se le **ORDENA** que omitan incurrir en actuaciones futuras que constituyan violencia institucional, y emprender las acciones tendientes para la capacitación en diferentes cursos sobre perspectiva de género en las actuaciones administrativas de su competencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Cartagena del Chairá para que realice un seguimiento cada dos (02) meses del proceso de psicología clínico ordenado a **INGRÍ FERNANDA CASALLAS VERA**, denotar sus avances y resaltar el trabajo que éste ha realizado en lo pertinente.

Así mismo, que efectúe un seguimiento mensual del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas con relación al menor Y.A.C.C., en aras de verificar la garantía de sus derechos, su educación, salud, cumplimiento del régimen de visitas, cuotas alimentarias y demás pormenores que faciliten un escenario idóneo para que Y.A.C.C. goce de bienestar y tranquilidad en su proceso de crecimiento.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en aras de que se sirvan informar los distintos cursos, charlas, capacitaciones o actividades académicas diseñadas sobre perspectiva de género en las actuaciones administrativas de su competencia, y **COMINAR** a dicha entidad que propicie escenarios para que las Comisarías se capaciten en lo pertinente.

NOVENO: REMITIR la presente decisión través de la Secretaría del Despacho, dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar (T), con el fin de poner en conocimiento las diligencias adelantadas y previamente ordenadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-028 del 2023, sobre el presente caso.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente providencia en estrados, indicándole a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada por la naturaleza del proceso, y que la misma queda debidamente ejecutoriada al no proceder recurso alguno. Por secretaría, procédase al archivo del expediente previa anotación en el libro radicator del juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL FELIPE ANDRADE RUJANA
Juez